

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 212

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### Decretos-leyes

Los Decretos-leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y los Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condiciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo con los premios de efectividad, dieron lugar a excesivo carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a los Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser con-

veniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

#### DISPONGO

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prestándoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes

estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reingresados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiere correspondido, caso de no haberse retirado.

Si al reingresar tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le corresponda ascender.

Artículo cuarto. Al personal

reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca, a 8 de Enero de 1937.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 213

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

#### DISPONGO

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o uni-

dad a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil, como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio último y de los que poseyeran con posteridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y

documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno testimonio

de la Comisión central prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente Decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán

destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desdoblamiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca, a diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.-FRANCISCO FRANCO.

Núm. 214

Decreto número 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste, con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando sólo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares,

sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcancen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando algunos de los que la motiven rebasen el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.
- c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.
- d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantificación y administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la ley de Recluta-

miento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete. FRANCISCO FRANCO.

Núm. 215

#### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquéllos, se dictan las siguientes

#### NORMAS

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado Decreto número ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión, relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o

partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Entidades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de Julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto-ley, en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número).

d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existen contra el in-

culpado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente lo prevenido en el artículo 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto-ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido Decreto-ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de Africa, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituída en el artículo 1.º del Decreto-ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto-ley, la persona que se proponga formular la de-

manda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado Decreto-ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto-ley, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos, 10 de Enero de 1937.—*Fidel Dávila.*

Excelentísimos señores.....

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de Enero de 1937).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Ordenación de pagos

A los fines señalados en los apartados A) y B) de la base 1.ª del Decreto número 130 dictado

con fecha 9 del corriente por el excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, se advierte a los que tienen depósitos constituidos en la Caja de la Depositaria provincial, que la obligación de presentar las facturas es de cargo del depositante, a cuyo fin se facilitarán en la oficina indicada, durante las horas de trabajo, todos los pormenores necesarios para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley.

Valladolid, 16 de Enero de 1937.—El Presidente, *Eladio Ciancas.*

Núm. 261

### Comité Regulador del Mercado Triguero

CIRCULAR

Aprobada la propuesta por la Comisión Técnica de Agricultura y Trabajo Agrícola, en la que figuraba la fijación del precio del kilogramo de pan denominado de familia, regirán para el presente mes los precios siguientes:

Harina panadera, 60 pesetas quintal métrico sin saco.

Precio del kilogramo de pan en tahonas y puestos públicos en la capital y cabezas de partido, 0,62 pesetas, repartido a domicilio, 0,65 pesetas.

En los pueblos del resto de la provincia, 0,60 pesetas kilogramo.

Valladolid, 14 de Enero de 1937.—El Ingeniero Presidente, *José F. de la Mela.*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 219

### Aldea de San Miguel

Don Vicente Escribano Escribano, Alcalde gestor del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1937, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

#### Parte real

D. Julio Cantalapiedra Ferrero.  
D. Gregorio Casado García.  
D. Luis Caballero García.  
D. Esteban Sanz y Sanz.

#### Parte personal

D. Lope Ruano Sanz.  
D. Manuel Sanz Díez.  
D. Cándido Mancha Garnacho.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Aldea de San Miguel, 12 de Enero de 1937.—Vicente Escribano.

Núm. 259

### Barcial de la Loma

Formadas las listas cobratorias de la contribución rústica catastrada de este término, para el año de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia que, pasado el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Barcial de la Loma, 14 de Enero de 1937.—El Alcalde, Vicente Vázquez de Prada.

Núm. 270

### Bobadilla del Campo

Las listas cobratorias de la contribución territorial de este término municipal para el año 1937, relativas al padrón de la riqueza rústica, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos o contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas, bien entendido que las reclamaciones sólo podrán versar sobre errores aritméticos.

Bobadilla del Campo, 11 de Enero de 1937.—El Alcalde, Raimundo Iglesias.

Núm. 257

### Boecillo

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de la Junta Técnica del Estado, por el presente se anuncia la subasta de resinación de 5.292 pinos del monte «Arroyadas», de los propios de este Ayuntamiento, por el tipo de subasta de 27.783 pesetas, durante el período de cinco años, la que

tendrá lugar el primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado.*

Los pliegos de condiciones facultativas y se en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la fecha indicada, ante las horas de trabajo de 1937. El Alcalde, Fernando Gómez.

14

Núm. 242

### Fuensaldaña

Terminadas las operaciones de rectificación al padrón de habitantes de este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a disposición de cuantos quieran examinarle y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Fuensaldaña, 13 de Enero de 1937.—El Alcalde, E. Parrado.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Gomeznarro.

Moraleja de las Panaderas.

Núm. 254

### San Salvador

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

San Salvador, 12 de Enero de 1937.—El Alcalde, Pedro García.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Boecillo.

Núm. 246

**Tudela de Duero**

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos actuales domicilios o residencias también se desconoce, que se les cita por el presente edicto, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual y 14 y 21 de Febrero próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes; quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Tudela de Duero, 14 de Enero de 1937.—El Alcalde Presidente, Angel López.

## MOZOS QUE SE CITAN

José Sanz Núñez, hijo de Mariano y de Florentina; Luis León Pérez, hijo de Patricio y de Matea; Gerardo González Martín, hijo de Gerardo y de Vicenta; Emilio Redondo López, hijo de Luis y de Jovita; Angel Noriega Díez, hijo de Victorio y de Eusebia, y Gerardo Nieto Fernández, hijo de Toribio y de Petra.

Igual requerimiento hace el Alcalde de Alcazarén, respecto del mozo Pablo Rodríguez Serrano, hijo de Florencio y de Hipólita.

El de San Pablo de la Moraleja, respecto del mozo Claudio Sobrino Valero, hijo de Casto y de Cesárea; y

El de Villafrechós, respecto de los mozos Manuel García Fernández, hijo de Bernardino y de Matilde, y Jenaro Golachea García, hijo de Jenaro y de María Cruz.

Núm. 239

**Viana de Cega**

El día siguiente hábil en que expire el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, hora de las doce, la su-

basta, por un período de cinco años, del aprovechamiento resinoso de 7.480 pinos del monte «Boca de Cega», bajo el tipo de 39.270 pesetas.

La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, en papel de la clase 6.<sup>a</sup>, los cuales serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el siguiente día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta el anterior del señalado para la subasta y la presentación de pliegos será de diez a trece y de quince a dieciocho.

Para tomar parte en la subasta acreditarán haber ingresado en Arcas municipales, o en el acto de la presentación de los pliegos, el diez por ciento del tipo de tasación.

Las demás condiciones de subasta insertas en el pliego de condiciones, pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viana de Cega, 12 de Enero de 1937.—El Alcalde, Ezequiel Arévalo.

**Modelo de proposición**

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provisto de la correspondiente cédula personal de la clase ..., número ..., enterado de los anuncios publicados para la subasta del aprovechamiento resinoso de ... del monte «Boca de Cega», bajo el tipo de ... pesetas (Fecha y firma).



15

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 268

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Ricardo Larrucea Lábarri, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas a don Julián Presencio Sanz, mayor de edad y vecino de Tudela de Duero, en el juicio ejecutivo seguido por el Procurador don Ignacio Blanco Martín, en nombre de don Cándido Martín Mar-

tín, contra referido señor Presencio, sobre reclamación de la suma de 1.358 pesetas de principal, más 1.100 pesetas para intereses y costas, se sacan a la venta, en pública y tercera subasta, los bienes embargados a dicho deudor que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

**Bienes objeto de la subasta**

1.º Un macho que atiende por «Cachorro», de tres años, pelo rojo, de cuatro dedos de alzada, burrño; tasado en 1.800 pesetas.

2.º Otro macho que atiende por «Sevillano», de catorce años, pelo rojo, de dos dedos de alzada, burrño; tasado en 150 pesetas.

3.º Otro macho que atiende por «Cordobés», también burrño, de catorce años y dos dedos de alzada; tasado en 150 pesetas.

Total: 2.100 pesetas.

**Advertencias**

La subasta se celebrará el día veintinueve del actual mes de Enero, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que por tratarse de tercera subasta sale sin sujeción a tipo alguno.

Los bienes embargados se depositan en el Juzgado de Enjuiciamiento Civil de esta ciudad, a las once de la mañana y se venden en pública subasta. El Secretario, Benito de Solís.

Núm. 229

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACIÓN**

Los herederos de Juan Borrero España, que falleció en Valladolid el veintiocho de Diciembre último, comparecerán en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de referida capital, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones en causa que se sigue por muerte de aquél, con el número 322 de las del año 1936, con apercibimiento del perjuicio procedente si no comparecieren.

Núm. 191

**MEDINA DE RÍOSECO****CÉDULA DE CITACIÓN**

Por la presente se cita, con los apercibimientos y prevenciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Eduardo Vallina, que

tuvo últimamente su domicilio en León, carretera de Trobajo, a fin de que el día veintiséis del corriente mes de Enero, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, para declarar como testigo en el juicio de causa procedente de este Juzgado, contra Victoriano Benito de la Torre Gómez, sobre homicidio por imprudencia.

Así se acordó en providencia de hoy cumpliendo orden de la Superioridad.

Medina de RíoSeco, 11 de Enero de 1937.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

Núm. 231

**MEDINA DE RÍOSECO**

Don Juan Sanz Egaña, Secretario judicial de Medina de RíoSeco.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

**Encabezamiento.**—Sentencia. «En Medina de RíoSeco, a once de Enero de mil novecientos treinta y siete; don Isidro Hidalgo Cabezo, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos incidentales de pobreza ante el mismo seguidos, a instancia del Procurador don Remigio Cabezas Díez, en nombre de doña Felisa Sáez Martín, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Castromonte, dirigida por el Letrado don Luis Sáiz Montero, nombrados ambos en el turno de oficio, contra el señor Abogado del Estado y contra don Aristónico Cortés Rodríguez, que no ha comparecido en el procedimiento, sobre que se declare pobre en sentido legal a la demandante para litigar con el don Aristónico, sobre reconocimiento de hijo natural, derechos inherentes al mismo, entrega de documentos y otros extremos.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y con derecho a gozar de los beneficios que concede a los mismos el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil a doña Felisa Sáez Martín, para litigar con don Aristónico Cortés Rodríguez, sobre reconocimiento de hijo natural, derechos inherentes al mismo, entrega de documentos y otros extremos, sin perjuicio de lo dispuesto en la expresada Ley, en sus artículos treinta y siete y treinta y nueve, sin hacer expresa declaración de costas. Por rebeldía del demandado, y a fin de que

le sirva de notificación, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Hidalgo.—Rubricado.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Juan Sanz.»

Así dice su original a que me refiero, y cumpliendo lo acordado para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro el presente testimonio, a fin de que sirva su publicación de notificación en forma a don Aristónico Cortés Rodríguez, en Medina de Ríoseco, a trece de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Juan Sanz.—V.º B.º; El Juez de primera instancia, Isidro Hidalgo.

Núm. 264

#### VILLALÓN DE CAMPOS

Don Telesforo de las Heras Martínez, Juez de primera instancia accidental de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante, se siguen autos de juicio universal promovidos por el Procurador don Manuel González Baeza, en nombre de don Artemio Casen Criado, contra el señor Abogado del Estado y otros, sobre adjudicación al demandante, de los bienes dotales de la Capellanía que luego se dirá, en cuya demanda, a virtud de providencia de esta fecha, se emplaza y llama a las personas que se crean con derecho a los bienes de dicha Capellanía, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 1.110 de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.108 de la propia ley, se hace constar que la referida Capellanía fué instituída en la villa de Cuenca de Campos e Iglesia de San Justo y Pastor, en la que se mandó enterrar por don Pedro Fernández de Ceinos, natural de Cuenca de Campos, en el testamento que otorgó en León, ante el Escribano y Notario público don Pedro de Soto, con fe-

cha veinticinco de Enero de mil cuatrocientos ochenta y tres, estando situados los bienes que la constituyen en dicho Cuenca de Campos y Moral de la Reina, y que tal Capellanía fué adjudicada a don Pedro Criado de Añoza, por sentencia de cinco de Febrero de mil seiscientos cuatro.

Ha promovido este juicio el Procurador don Manuel González Baeza, como queda dicho, en nombre de referido don Artemio Casen Criado, domiciliado en Madrid, hijo de doña Ciriaca Criado Rodríguez y de don Basilio Casen Canseco, con los demás parentescos que en el escrito dice tener para dejar sentado que es octavo nieto de don Juan Criado de Añoza y de doña María Isabel Labrador, hermano aquel del referido don Pedro Criado de Añoza, por lo que el solicitante expresa que es descendiente por línea directa del fundador de la Capellanía.

Villalón, trece de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Telesforo de las Heras.—El Secretario, José F. Díaz.

#### Juzgados municipales

Núm. 123

#### VEGA DE RUIPONCE

CÉDULA DE CITACIÓN

Por providencia de hoy dictada por el señor Juez municipal de esta villa, don Dionisio García Valverde, se cita a don José Felipe Ferrero y a don Jesús Menéndez Sánchez, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran, para que el día diecinueve de Enero corriente, y hora de las once, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal al objeto de que asistan a la celebración del juicio de faltas ordenado por la Superioridad, sobre sustracción al José Felipe de una pelliza por el Jesús Menéndez; previéndoles que comparecerán con los medios de prueba de que intenten valerse, y que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Vega de Ruiponce, a siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Julián Alonso.

Núm. 195

#### VILLALBA DE LOS ALCORES

El señor Juez municipal de esta villa tiene acordado, en providencia de esta fecha, se cite a los ve-

cinco de esta villa, Gerardo Guzmán Martínez, Ambrosio Luengo García, Fernando Blanco Martínez, Angel Arciábalo Cisneros, Maximino Ladero Gutiérrez, Santiago García García y Angel Mucientes Gutiérrez, para que comparezcan en la Sala-Audiencia del Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día primero de Febrero próximo, a las once, con el fin de celebrar juicio verbal de faltas contra los mismos, por coacción, como resultado del sumario que se instruyó con el número 31 del año 1935, en el que la Superioridad declaró que los hechos perseguidos no eran constitutivos de delito y sí de una falta, bajo las advertencias que previenen los artículos 966 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y por el ignorado paradero de los expresados denunciados se publica la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villalba de los Alcores, a once de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Dámaso García.—El Secretario, Fructuoso Herrán.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 194

REQUISITORIA

Faustino Manuel Hernández Ordóñez, hijo de Claudio y de Sira, natural de Villaverde de Medina, provincia de Valladolid, de 22 años de edad, de estatura un metro seiscientos treinta y seis milímetros, desconociéndose las demás señas personales, domiciliado últimamente él en Villaverde de Medina, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Toledo, ante el Juez instructor, Alférez don Timoteo Vega Lesmes, con destino en la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, de guarnición en Toledo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Toledo, nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Alférez Juez instructor, Timoteo Vega.

Núm. 206

REQUISITORIA

Arecio Calzado Gordaliza, hijo de Patricio y de Clara, natural de Mayorga, Ayuntamiento de Monasterio de Vega, provincia de Valladolid, de estado soltero, de

veintiún años de edad, estatura 1,630, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, boca regular; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo número 26, don Serapio Vaquero Chimeno, residente en el cuartel Viriato, de Zamora; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zamora, a doce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Teniente Juez instructor, Serapio Vaquero.

Núm. 207

REQUISITORIA

Fabián de Avila Jorge, hijo de Santiago y de Lucía, natural de Rodilana, provincia de Valladolid, de estado soltero, de veintiún años de edad, estatura 1,615, color moreno, pelo, cejas y ojos negro, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Rodilana, provincia de Valladolid; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo número 26, don Serapio Vaquero Chimero, residente en el Cuartel Viriato, de Zamora; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zamora, a doce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Teniente Juez instructor, Serapio Vaquero.

Núm. 208

REQUISITORIA

Angel Pascual Ibáñez, hijo de Rafael y de Felisa, natural de Tamariz de Campos, provincia de Valladolid, de estado soltero, de veintiún años de edad, estatura 1,614, color moreno, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz grande, boca regular; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo número 26, don Serapio Vaquero Chimeno, residente en el cuartel Viriato, de Zamora; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zamora, a doce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Teniente Juez instructor, Serapio Vaquero.

Imprenta de la Diputación provincial